

## EL TESTAMENTO DE MARÍA DE MOLINA

Manuel Larriba Baciero

### INTRODUCCIÓN

La mentalidad dominante en la Edad Media sobre las mujeres ha sido reconstruida por un amplio conjunto de textos escritos por hombres. Conocemos, así, que la mujer era considerada inferior al hombre tanto física como mentalmente, creada a imagen del hombre mientras éste lo había sido a imagen de Dios. La mujer era un animal imperfecto, creada en el defecto del "buen calor natural" (como dicen los Tratados de Medicina), con un fuerte instinto sexual e inestabilidad emocional. Una mujer así no podía ejercer puestos oficiales y debía permanecer recluida bajo la tutela de un hombre y confiada a los trabajos del hogar o a la paz de un convento. Conocemos también que sus oportunidades en la vida económica no eran muchas. No podía desempeñar cargos públicos ni funciones educativas (ni como profesora ni como alumna) y si consideramos una jerarquía de trabajo, los hombres podían acceder a cualquier parte de ella mientras la mujer lo hacía siempre por la base, como criada, lavandera, tabernera.<sup>1</sup>

El objetivo propuesto con este trabajo es editar una fuente directa inspirada por una mujer. Se trata del testamento de la reina María de Molina.<sup>2</sup> Lo hemos elegido por varios motivos: es un texto inspirado por una mujer de forma espontánea y sin ningún tipo de coacción. Es, además, un texto poco conocido, sin editar hasta

---

<sup>1</sup> Para profundizar en la realidad de la mujer medieval, antes de otras monografías, puede empezarse por la excelente síntesis de Antonio CASTILLO GÓMEZ, *Entre la marginación y el silencio: las mujeres en la España Medieval*, en *Las Mujeres en la Historia de España (Siglos XIII-XX)*, 1993, pp. 15-51.

<sup>2</sup> El manuscrito aquí utilizado no es el original, que se encuentra en el Monasterio de las Huelgas de Valladolid, sino un traslado de éste, hecho en Valladolid a petición del convento de San Pablo el 12 de agosto de 1351. Se encuentra en el A.H.N. Sección de Códices, 1068 B. Existen también dos copias manuscritas en la B.N. de Madrid, Ms. 1752 y 2345.

hoy, empleado sólo por Mercedes Gaibrois en su biografía sobre la reina doña María,<sup>3</sup> donde cita solamente algunas de sus partes.

## MARÍA DE MOLINA EN LA HISTORIA

Hija del infante don Alfonso, cuarto señor de Molina, nació hacia el año 1265. Casó en 1282 con su primo Sancho, segundo hijo de Alfonso X, sin esperar a que el Papa concediera licencia. Aunque desde un segundo plano, María participará ya en la trama política que protagoniza su marido en la sublevación contra su padre y que no impedirá subir al trono a Sancho IV.

En 1295 moría el rey dejando como heredero a un niño de corta edad, Fernando IV, y como tutora a su madre María de Molina. Cuando llega el rey a su mayoría de edad, María se retira voluntariamente de la vida política, mientras su hijo iniciaba una política de conciliación. Sin embargo, la muerte del rey en 1312 muestra la fragilidad de fondo del reino. La nueva minoría se resolverá primero con una tutoría inicial de María de Molina; una tutoría triple en 1314 en la que participan los infantes Pedro y Juan; de nuevo, tras la muerte de éstos en Granada, con una tutoría unipersonal de María en 1319; y de nuevo tutoría triple con la participación de don Juan Manuel y el infante Felipe. En esta situación murió María en 1321.

Una sola biografía se ha escrito sobre esta mujer tan decisiva en la historia bajomedieval de Castilla. El libro ya citado de Mercedes Gaibrois, a nuestro entender, cae en exceso en la narración de los acontecimientos políticos con la excusa de que la vida de un personaje público se confunde con los hechos que protagonizó. De esta manera no abundan en el libro las descripciones psicológicas o episodios de su vida personal.

## EL TESTAMENTO

El testamento es, como dice Philippe Ariés, un medio de asociar las riquezas a la obra de salvación, de ganar los *aeterna* sin perder por completo los *temporalia*. Le Goff dice que es un pasaporte para el cielo, un contrato de seguridad entre un individuo mortal y Dios, por mediación de la Iglesia. Se trata de una fórmula jurídica que se empieza a hacer general desde el siglo XIII y es recomendada por la Iglesia. Todos los testamentos tienen una estructura en común, legislada en las Partidas de Alfonso X, y unas fórmulas que se repiten, pero que guardan una importante

---

<sup>3</sup> Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS. *María de Molina. Tres veces reina*, Madrid 1967.

información sobre comportamientos sociales, económicos y sobre mentalidades.<sup>4</sup>

En enero de 1308, gravemente enferma, María de Molina hizo su primer testamento. En él establecía que fuera enterrada en Toledo y dejaba en blanco la fecha del documento. El 29 de junio de 1321 redacta un nuevo testamento, el definitivo. Tenía algunas novedades, como la disposición de ser enterrada en Valladolid, y repetía también algunas cláusulas.

Nuestro documento carece de auto o testificación. Se inicia directamente por el *protocolo*, que contiene la sencilla invocación *en el nombre de Dios y de Santa María*, la clásica notificación *sepan quantos esta carta deste testamento vieren*, y la intitulación, en que afirma María de Molina su condición de reina de Castilla y León y señora de Molina.

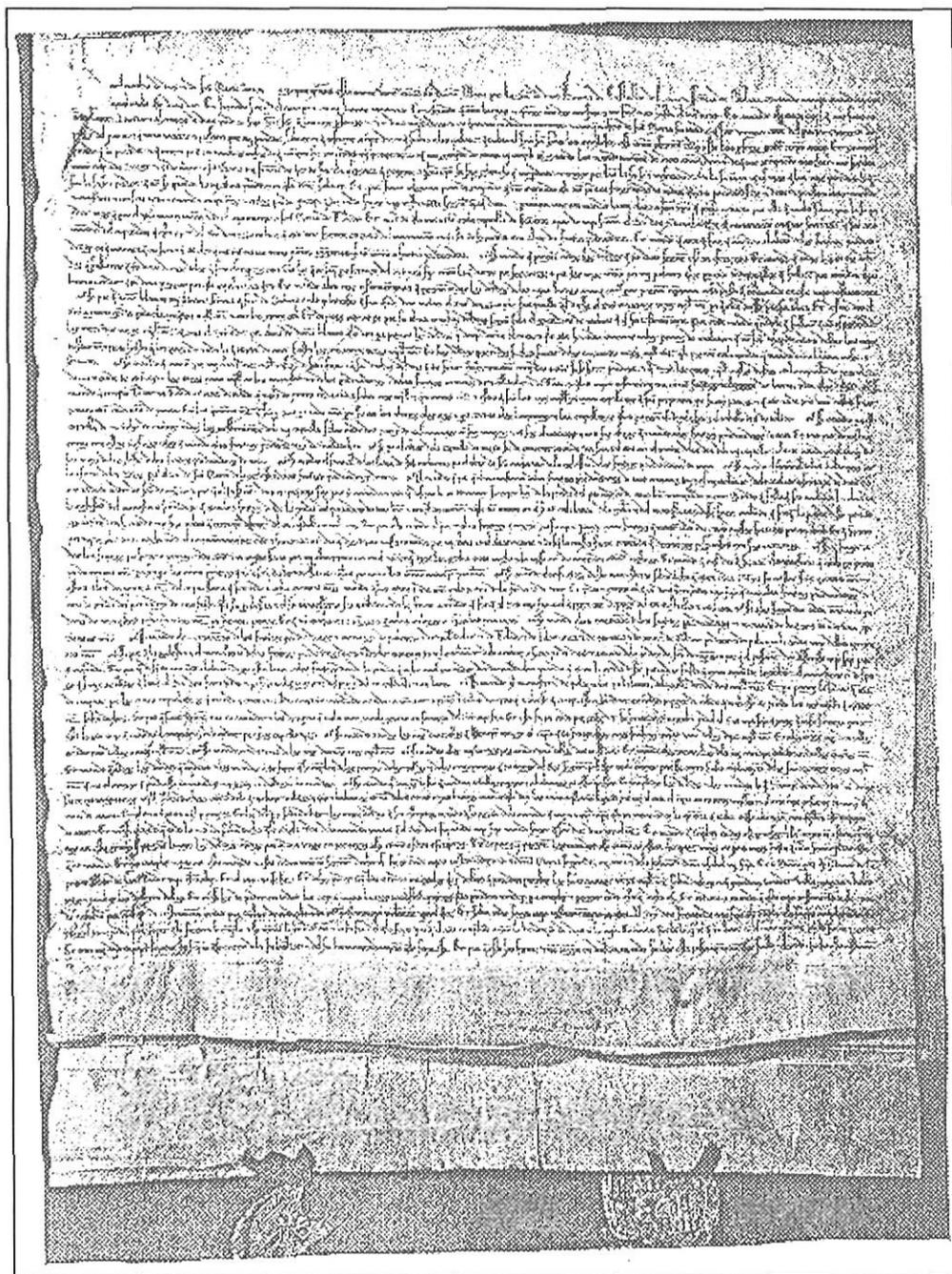
El *cuero* del testamento se inicia con un preámbulo religioso que cobra la forma de una larga profesión de fe, y la exposición de motivos, con las fórmulas básicas alusivas a que el testamento se redacta de forma libre y con buena salud mental, condiciones indispensables para que el texto tuviera plena validez. Contiene, también, la expresión de que la autora redacta el testamento para el perdón de sus pecados. Sigue la disposición, cuya estructura es: enterramiento, repartos de dinero, fundaciones, bienes inmuebles, devoluciones, testamentarios, servidores.

Le siguen la sanción y la corroboración, que se inicia con la fórmula derogativa *e si otro testamento o codeçildo paresçiere que sea fecho ante deste mando que non vala*, a la que siguen las fórmulas corroborativas de haberse cumplido con los requisitos formales de sellado con sello de cera y signado por escribano público.

El *escatocolo* o protocolo final consta de la mención de los testigos presentes al acto, la data tópica y crónica, así como de la validación final del escribano, Pedro Sánchez.

---

<sup>4</sup> Nos ha sido de gran ayuda para interpretar este testamento el trabajo de Margarita CANTERA MONTENEGRO. *Derecho y Sociedad en la Rioja bajomedieval a través de los testamentos (siglos XIII-XV)*, "Hispania" XLVII (1987) pp. 33-82.



Testamento de María de Molina. Original del Convento de las Huelgas.

## APÉNDICE

1321, Junio 29, Valladolid.

*María de Molina hace testamento nombrando sus testamentarios y dejando instrucciones referentes a las deudas, las fundaciones y otros asuntos.*

A. Convento de las Huelgas de Valladolid.

B. AHN. Códices, Sig. 1068 B. Traslado hecho en Valladolid a petición del convento de San Pablo el 18 de mayo de 1351.

C. Archivo General de Simancas. Patronato Real.

D. B.N. de Madrid, Ms. 1752, f299v-303r. Traslado incluido en el volumen *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos* de Lorenzo Galíndez de Carvajal, siglo XVI.

E. B.N. de Madrid, Ms. 2345, f180-185. Traslado incluido en el volumen *Sucesos desde el siglo séptimo hasta el catorce* por Jerónimo Román de la Higuera, siglo XVII.

En el nombre de Dios e de Santa /<sup>24</sup> María, amén. Sepan quantos esta carta deste testamento vieren commo yo, doña María, por la gracia / de Dios reyna de Castiella e de León e Señora de Molina, seyendo en mio entendimiento qual / me lo Dios quiso dar, e seyendo dolient del cuerpo e en mi bona memoria, conosçiendo cuántos /<sup>27</sup> bienes e cuántas merçedes me fiço Dios fasta el día de oy, e aviendo grand esperança en la su mer/çed, a onrra e a serviçio de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Sancto, que son tres personas en un Dios verdade/ro e en quien creo verdaderamente, e qreo que nació en Santa María su madre que fue virgen a/<sup>30</sup>nte del parto e después del parto, e que tomó muerte e pasión por mí pecadora salvar, e // que resuçitó al tercer día e que subió a los çielos e que enbió el Espíritu Santo sobre los A/póstolos así commo lo prophetiçaron las profetas grand tiempo ante. E yo, çoñosçiendo que so pe/<sup>33</sup>cadora, de que me arrepiento mucho e me siento muy culpada, e ruego e pido merçed / a Santa María, mi señora de quien yo fio e he esperança, que ruegue a Jhesu Christo su fijo / glorioso que me perdone e tenga por bien la su santa miserycodia e la su merçed que es /<sup>36</sup> más que los mios pecados que me salve el alma e por fazer enmienda de mios pecados / por ende fago mio testamento segud que aquí dirá:

Primeramente, mando la mi alma a / Jhesu Christo que pasó muerte por ella, que me la salve por la su piedat más que por mio me/<sup>39</sup>resçimiento, e do el mio cuerpo a Santa María la Real del mio monesterio de Valladolid, e / mando que me entierren, y e mando que ante que fine que me den el ábito de las frayaras (*sic*) pedrica/deras en que muera e me entierren en él.

E otrosí, mando que paguen primeramente de los bienes que /<sup>42</sup> yo he el mio enterramiento e la sepultura e todo lo que es mester para ello, e que mantengan la mi / compana del día que me enterrasen fasta los çarenta días.

E otrosí, mando que paguen todas las deb/das que yo devo segud que están escriptas en un quaderno que yo fiz seellado con mio seello.

E otrosí, /<sup>45</sup> mando que todas las otras debdas que fallaren que yo devo a christianos demás de las que son escriptas aquellas que / fallaren por recabdo o por bona verdat que yo devo pagar que las paguen. E mando que los mios testamen/tarios que paguen primeramente las mis debdas que están escriptas que aquellas que fallaren en el quaderno, e des/<sup>48</sup>pués las

otras debdas segud dicho es de los mios bienes muebles e de las sieteçientas veçes / mill maravedís que yo he de aver de las mis villas después de los mios días quel rey don Ferrando mio fijo, que / Dios perdone, mandó que oviese yo que tovo por bien de me dar para ayuda de quitar mi alma por raçón /<sup>51</sup> de las debdas que devía e que yo saqué para su serviçio, segud dize en una carta que me ende dio en que / escribió su nombre con su mano que es seellada con su seello de plomo o de qualesquier que mejor e primera/miente se podieren pagar.

E otrosí, mando que compren en Toledo o en su término fasta en quantía de tres /<sup>54</sup> capellanías. E destas tres capellanías, yo di ya a Estevanía Suárez nueve mill maravedís de que compró he/redades para las dos dellas. E la otra que finca, mando que compren hereditat para ella, e de la renta deste / heredamiento que pongan en la capiella do yaçe enterrado el rey don Sancho, mio señor, tres ca/<sup>57</sup>pellanes perpetuos que canten misas por siempre jamás por el alma del rey don Sancho, e que aya / cada uno destes tres capellanes quinientos maravedís cada año.

E otrosí, porque doña Blanca mi hermana, / señora que fue de Molina, en la pletesía que fiço quando dexó a Molina al rey don Sancho fue /<sup>60</sup> puesto quel diese el rey treçientas vezes mill maravedís, e después lo dio al rey don Sancho a ella / en su vida los dio çinquenta veçes mill maravedís e levógelos Garçi Gil de Padiella que era su mayor//domo della, e después que ella finó pagué yo todo lo al en debdas que ella devía sal/<sup>63</sup>vo ende çient vezes mill maravedís que finca por pagar que están en el mio quaderno de las debdas. / Por ende, mando que estos çient mill maravedís que fincan por pagar del testamento de doña Blanca / mi hermana que se den en esta guisa: mando que den a los sus criados e a las sus criadas que fallaren /<sup>66</sup> que son bivos, e do entendieren que serán mejor empleados, e que lo más mester ovieren, diez mill / maravedís. E otrosí, que den para la lavor de la iglesia del mio monesterio de las Duenas de Çistel que yo fago / en Valladolid, çerca de los palaçios de la Madaglena, çinquenta e çinco mill maravedís por su alma. E /<sup>69</sup> otrosí, para el monesterio para la lavor de los frayras menoretas de Toro dos mill maravedís, e a las mon/jas del monesterio de Sat Quirçe de Valladolid, para çercar su monesterio e cobrir la casa en que esta commen/çada, tres mill maravedís, e para vestir pobres por el alma de doña Blanca dos mill maraveddís, e lo al que /<sup>72</sup> fincare destes çient mill maravedís mando que lo den por su alma de doña Blanca.

E otrosí, mando que es/tos dineros deste heredamiento de las capellanías e estos otros dineros de las debdas de doña Blanca, / pues que son debdas, que se paguen con las otras mis debdas.

E otrosí, pagado esto, mando que pa/<sup>75</sup>guen luego lo que costaren dezir diez mill misas que yo mando cantar por mi alma, e que sean / dichas del día que finire fasta un año cumplido o ante si se fazer podiere, e que digan destas / las çinco mill misas en el monesterio a do me yo mando enterrar e las otras çinco mill misas /<sup>78</sup> que las digan en los monesterios e en las iglesias de Valladolid, e que canten los mios testamentarios fra/dres e clérigos de buena vida que las digan.

E otrosí mando que compren en Valladolid o çerca de Va//lladolid heredades fasta en quantía de quarenta mill maravedís para çinco capellanes perpetuos que canten por mi all/<sup>81</sup>ma para siempre jamás, e que aya ende cada uno cada año quinientos maravedís. Otrosí, quinientos maravedís que sea / para çera cada año para alumbrar los altares de la capiella e para açeite para las lámparas.

E pa/gadas las debdas e las otras cosas segud dicho es, mando a las mis dueñas e a las mis donçe/<sup>84</sup>llas e a las mis cubigeras e a las otras mis criadas e mios criados doçientas vezes mill maravedís que / ge los den segud que lo yo ordenare por un escripto.

E otrosí, mando que porque el monesterio de los / frayres podricadores de Toro començé yo e es mi voluntad de lo acabar a serviçio de Dios e a onrra /<sup>87</sup> de Santo Domingo, e porque el infante don Enrique mio fijo yaze y enterrado, e porque desde lo yo / començé siempre les di la renta del portadgo de Toro bien e complidamente, mando que fasta que sea acabadada la egleſia e la clausura mayor del mio monesterio sobredicho que ayan los fradres dende las ren/<sup>90</sup>tas del portadgo de Toro bien e complidamente, e que los non metan en al si non en la lavor de la e/gleſia e de la clausura, e desde fuere acabada que finque las rentas del portadgo al rey don Alfonso / mio nieto o a los que reynaren después del en Castiella e en León, e por esto que fagan los /<sup>93</sup> frayres todos para siempre jamás cada año un anivesario por mi alma e que digan la vigilia // ante noche e otro día la misa cantada en el altar mayor e todos los frayres del / convento que fuere de misa que digan ese día misas por mi alma. E mando que ayan /<sup>96</sup> por ende para pitaça dese día doçientos maravedís e más cada año para su vestir / seyçientos maravedís. E estos seyçientos maravedís del vestir e los dozientos maravedís de la pi/taça del aniversario, que son ochoçientos maravedís, mando que los ayan cada año para siempre /<sup>99</sup> jamás en las rentas del pecho de los judíos de Toro e do gelos que los ayan / y cada año para siempre jamás segud quel rey don Ferrando mio fijo que Dios perdone / me los otorgó que los oviese y segud dize en una su carta que me ende dio see/<sup>102</sup>llada con su seello de plomo en que escrivió su nombre con su mano. E otrosí, man/do que porque el monesterio de los frayres pedricadores de Valladolid començé yo e es mi vo/luntad de lo acabar a serviçio de Dios e a onrra de Santo Domingo, e porque el infan/<sup>105</sup>te don Alfonso mio fijo yaze y enterrado, e porque desde lo yo començé siempre los / di para esta lavor la renta que yo he en el portadgo de Valladolid bien e complidamente, mando / que fasta que fasta (*sic*) que sea acabada la egleſia e la clausura del monesterio sobre dicho que ayan /<sup>108</sup> los frayres dende las rentas que yo he en el portadgo de Valladolid bien e complidamente, e que / lo non metan en al si non en la lavor de la egleſia e de la clausura sobre dicha, e desde fu/ere acabada que finque la renta que yo he en el dicho portadgo al rey don Alfonso mio nieto o al que re/<sup>111</sup>ynare después del en Castiella e en León, e porque para lavor de las egleſias e de las / clausuras sobredichas do yo los portadgos de Toro e Valladolid segud sobredicho es con / otorgamiento del rey don Ferrando mio fijo de que me dio ende su carta seellada con su se/<sup>114</sup>ello de plomo en que escrivió su nombre con su mano. Mando que los ayan así commo dicho / es fasta que las egleſias e las clausuras sobredichas sean acabadas, e desde estas lavores / fueren acabadas que los dichos portadgos finquen al rey don Alfonso mio nieto a (*sic*) al que reynare /<sup>117</sup> después del en Castiella e en León.

Otrosí, mando que la villa e el castiello de Castro Nu/evo que me dio el rey don Ferrando mio fijo que Dios perdone a peños por setenta e çinco mill / maravedís quel avie a dar a Johan Ferrández fijo del déan, e porque yo este logar empeñé a Garçi Laso /<sup>120</sup> por quarenta mill maravedís, que mando que paguen de los mios bienes estos quarenta mill maravedís a Garçi Laso e / mando a él que entregue el castiello e la villa de Castro Nuevo a los mios mansesores, e que to/men la villa e el castiello de Castro Nuevo e que lo empeñen por setenta e çinco mill maravedís //<sup>123</sup> en tal manera que dando el rey estos setenta e çinco mill maravedís que finque la villa e el castiello / de Castro Nuevo libre e quito para el rey. E mando que estos setenta e çinco mill maravedís e más / nueve mill maravedís que yo tomé de los bienes de don Johan Ferrández que los den desta guisa: que pa/<sup>126</sup>guen todas las debdas que fallaren porque él devía, así en tierra de Mayorga e de Sant / Fagud e de Salamanca commo en qualesquier otros logares, e pagado esto, si alguna cosa / fincare, mando que lo den en monesterios e en otros logares de obra de piedat por el al/<sup>129</sup>ma de aquellos a quien fiço

algunas malfetrías en Gallizia e en otros logares que non sa/bemos quién son.

E otrosí, mando que todas aquellas villas e logares e heredades que yo dy / al mio monesterio que yo fago en Valladolid que valan, segud se contiene en el privilegio que les yo di. /<sup>132</sup> E mando a Gutier Gonçalvez Quexada que tiene el mio alcaçar de Villa García por mí, que lo entregue / a la abadesa e al convento del mio monesterio de Santa María la Real de Valladolid. E en tal / manera ge lo di yo e me fiço él el omenaje que lo entregase él a quien yo mandase por /<sup>135</sup> mio testamento segud que se contiene en la carta que fue fecha entre mí e los de la herman/dat en Palençia. E porque el rey don Ferrando, mio fijo que Dios perdone, veyendo que este / monesterio que yo fago era obra de piedat e que era mucho a serviçio de Dios e a pro e a salut /<sup>138</sup> de las almas del rey don Sancho su padre e de aquellos ende nos venimos e a salvaçión / de las nuestras almas e de aquellos que de nos vernán. E porque él oviese parte en los bienes / que se y fiçiesen, tomó por bien de me dar por heradat para este monesterio cada año çin/<sup>141</sup>quanta mill maravedís de renta e que los oviese en esta manera: las salinas de Compas que son en [...] / Mayor, aldea de Portiello, en cuenta de veynt mill maravedís, e los treynta mill maravedís que los to/mase yo de las mis rentas que he en las mis villas do yo más quisiere. E a los que ayan /<sup>144</sup> por heradat las dichas salinas de Compas en cuenta de los veynt mill maravedís sobredichos. E / los treynta mill maravedís sobredichos que finca que los ayan en esta guisa: la casa de Tovir, que es en tér/mino de Valladolid, con las açeñas que a en Pisuerga e con todos sus heredamientos e con todas /<sup>147</sup> las viñas que pertenesçen al conçello de Valladolid en cuenta de çinco mill maravedís, e las seysçientas cargas / de pan de la jurisdicción de Arévalo en cuenta de seys mill maravedís, e el conçello de Toro con las açe/nas e con el heredamiento e con las viñas e con el monte en cuenta de siete mill maravedís. E el /<sup>150</sup> conçello de Villa Vieja, que es çerca de Nunio con la Casa de Soto, e con las viñas e con los moli/nos e los otros heredamientos quel pertenesçen en cuenta de siete mill maravedís, e en la martiniega // de Medina de Medina (*sic*) de Rioseco con el conçello dende, en cuenta de çinco mill maravedís. E así son /<sup>153</sup> complidos los çinquanta mill maravedís sobredichos. E todo esto les do que lo ayan por juro de heradat / para siempre jamás en esta manera que dicha es. E porque quando esto me mandó el rey esta/va yo flaca que me avie venido ver él, e estava y delante Ferrand Gómez e el abat de San/<sup>156</sup>tander, e por la mi flaqueza non tomé las cartas, e él fuese luego para la frontera / de la yda que fino, e quando yo enviava por las cartas, era el rey finado. E por esta / raçón non las pude aver. Mas yo digo en cargo de mi alma que el rey que me mandó dar es/<sup>159</sup>tos çinquanta mill maravedís e que lo juren así Ferrand Gómez e el abad que estavan delante. E commo quiera / que las cartas yo non ove, pues que lo el rey mandó, non es raçón que lo pierda el monesterio, e yo / dolo al monesterio fasta que el rey sea de hedat. E fío yo de Dios que tal es e tal debdo a /<sup>162</sup> él conmigo e yo con él. E por la criaça que yo en él fiçe e por el afán e trabajo que tomé en / la su façienda, que terna él por bien que pues tan bién empleado es, pues que lo su padre man/dó, que lo otorgara él así. E dógelo con tal condiçión que las monjas del dicho monesterio que rueguen /<sup>165</sup> a Dios por las almas del rey don Sancho e del rey don Ferrando e por la mía e por la / vida e salut del rey don Alfonso, mio nieto. E que fagan cada año sendos aniversarios por / las almas del rey don Sancho e del rey don Ferrando cada año en el día que finaron e eso mes/<sup>168</sup>mo por mí desque finare, e eso mesmo por el rey don Alfonso mio nieto desque finare.

/ E otrosí, ordeno e mando que una muger que venier del linage del rey don Sancho e de mí / de la línea derecha, que sea monja e señora deste monesterio porque guarde e ampare el mo/<sup>171</sup>nesterio e todo lo suyo e ella que aya por su raçón tanto commo suele aver las

infantas / de las Huelgas de Burgos. E todas las otras rentas e todos los derechos que este monesterio a e oviere daquí adelant en qualquier manera que los ayan el abadesa, e que ella que ponga e man/<sup>174</sup>de poner recabdo en todo, e faga preveer a las monjas de vestir e de comer e de todo lo / que les fuer mester, así a los capellanes commo a los otros servidores del monesterio. E que la / monja que y fuere por señora que sea en todo e sepa en commo se faze porque se faga bien /<sup>177</sup> e con recabdo commo deve.

E porque el rey don Ferrando mio fijo que Dios perdone me dio e me / otorgó por su carta que oviese después de mios días de las rentas de mis villas que yo he / seteçientas vezes mill maravedís para quitar mi alma segud sobredicho es, e otrosí, los çient mill maravedís /<sup>180</sup> que son a dar por el alma de doña Blanca, que son por todos ochoçientas vezes mill maravedís, mando que des/pués de los mis días que los mios testamentarios tomen e recabden todas las rentas e pechos // e derechos foreros de todas las mis villas e de los mios logares que yo agora he e de todos sus términos /<sup>183</sup> e de Molina con todo su cotado, así martiniegas e portadgos e pan e juderías e morerías / e otrosí diezmos que a dar ovieren fasta que sean entregados de las ochoçientas vezes mill / maravedís sobredichas.

E mando a los mios alcaydes que tovieren por mí el mio alcaçar de Mo/<sup>186</sup>lina e la Torre daragón e los mios castillos de Mesa e de Çafra e de Antanedo e de Mon/chaes e de Algar e el mio alcaçar de Villa Real e el acaçar de Eçija, que después de mios / días que los den e los entreguen luego a Johán Sánchez de Velasco, mio mayordomo. E mando al /<sup>189</sup> dicho Johán Sánchez e a los mios alcaydes que tienen por mí el alcaçar de Toro e el castiello de / Astodiello e el castiello de Munio, que tengan estas dichas fortalezas e castiellos fasta que / sean pagados los mios testamentarios de las seteçientas vezes mill maravedís de las rentas de las mis /<sup>192</sup> villas e logares segud dicho hes quel rey mio fijo me dio. E otrosí, de los çient mill maravedís / para dar por el alma de doña Blanca a qui éramos tenidos el rey don Sancho e yo para que cumplan / e den todo esto que yo dexo ordenado en este mio testamento, e si lo ellos así non fiçiesen rue/<sup>195</sup>go a los mios testamentarios mayores que ellos que ge lo fagan complir segud dicho es. E desde que / fueren pagadas estas ochoçientas vezes mill maravedís, mando que estos castiellos e fortalezas que / las entreguen al rey mio nieto desde que el rey fuere de hedat.

E otrosí, mando a Domingo Alfonso, /<sup>198</sup> mio alcayde del castiello de Cabeçón, que lo entreguen al conçejo de Valladolid. E ruego al infante / don Felipe mio fijo, por la mi bendición e por el debdo que a conmigo, e por el amor quel yo / he, que Dios le de complidamente la su bendición e la mía, que quiera él que aya yo para esto las ocho/<sup>201</sup>çientas vezes mill maravedís sobredichas así commo sobredicho es porque se cumpla este mio testamen/to en todo así commo lo yo dexo ordenado, e quel que faga todo su poder porque lo faga así com/plir. E si lo non fiçiere, que ge lo demande Dios al cuerpo e al alma.

E otrosí, ordeno e man/<sup>204</sup>do que las villas e castiellos e alcáçares de Guadalquivar e de Fita e de Anllón e de Fuentedu/eña que yo tengo en fialdat por la infanta doña Ysabel mi fija, que fasta que ella sea pagada / de aquella quantía quel rey don Ferrando mio fijo le mandó para su casamiento segud se contiene en las /<sup>207</sup> cartas de la postura que fueron fechas en esta raçón, ordeno e mando que estas villas e alcáça/res e los castiellos dellas, que después de mi finamiento que los entreguen a la infanta doña Ysa/bel mi fija, e que los alcaydes destos castiellos e fortalezas que los vayan entregar a la infan/<sup>210</sup>ta dándolos ella a naturales del rey mio nieto que los tengan por ella fasta que ella sea pa/gada de aquella quantía que a de aver, e que fagan omenage que después que ella fuere entregada desta qua/ntía que entreguen las villas e las fortalezas al rey don Alfonso mio nieto o al que Reyna /<sup>213</sup> después del en Castiella e en León.

E para cumplir este mio testamento e todas estas co//sas segud que lo yo ordeno en este mio testamento, fago mios testamentarios mayores al / infante don Felipe mio fijo e a doña María mi sobrina, muger que fue del infante /<sup>216</sup> don Johán, e ruégoles por el debdo que an comigo e por el amor que les yo he con / ellos, que quieran que aya yo para esto las ochoçentas veçes mill maravedís segud quel rey don / Ferrando mio fijo me los dió. E don Johán e don Pedro me los otorgaron segud se /<sup>219</sup> contiene en las sus cartas que me dieron en esta raçón porque se cumpla este mio testa/mento segud que se en él contiene e lo yo dexo ordenado. E para cumplir con ellos todo es/to segud sobredicho es fago otrosí mios testamentarios con ellos a Johán Sánchez de Ve/<sup>222</sup>lasco, mio mayordomo mayor e a don Muño Pérez, abat de Santander mio Chançeller, / que estos amos e con qualquier o qualesquier dellos que lo mejor e más ayna puedan fazer e com/plir que lo cumplan e que lo fagan.

E otrosí, commo quiera quel abat de Santander, mio Chançeller, non /<sup>225</sup> recabdo ninguna cosa por mí de las mis rentas, nin otra cosa ninguna, pero dolo por libre e / por quito para agora e para siempre jamás de todas las cosas que por mí ovo de ver e de librar / o de recabdar en qualquier manera. E ruego al rey mio nieto e al infante don Felipe mio fi/<sup>228</sup>jo e a doña María mi sobrina e mando a los mios testamentarios que ellos nin otro ningu/no quel non fagan demanda ninguna por esta raçón.

E otrosí, mando que los logares que yo tengo de las / Ordenes para en mi vida, que después de mios días que aquellos que los tiene de mí que los entreguen /<sup>231</sup> cada uno dellos a cada una de las Ordenes cuyas son, e que ge las non detengan en ninguna / manera.

E otrosí, do por quitos a Estevan Martínez e a Johán Martínez mios escrivanos, e a Françisco / Pérez mio criado, e a Garçi Ortiz mio despensero, e a Johán Rodríguez mio portero, e al Rab don Mo/<sup>234</sup>sé otrosí mio despensero, e Alfonso Pérez escrivano del rey e despensero de las Huelgas de Valladolid, e / a Tel Gómez mio criado, e a Ruy López e a Ferrand González mios porteros, e a Pero Díaz mio po/sadero, e a todos los otros que alguna cosa cogieron e recabdaron por mí en qualquier /<sup>237</sup> manera. Mando que les non demanden ninguna cosa por ende. E otrosí, mando que non / demanden ninguna cosa otra a Sancha Garçía mi camarera de los bienes que ella de / mí tiene, más de quanto se contiene en lo que Johán Martínez mio escrivano tiene escripto.

E /<sup>240</sup> apodero destos mios testamentarios segud dicho es en todos los bienes que yo he e en to/das las rentas e pechos e derechos e de todas las otras cosas que he e aver devo para es // te mio testamento pagar. E mando a qualesquier que lo tovieren e lo ovieren a dar que les recun/<sup>243</sup>dan con todo porque ellos puedan pagar e cumplir todo lo que yo ordeno e mando en / este mio testamento.

E yo, la dicha reyna doña María, otorgo este testa/mento e todas las cosas que se en él contienen, e éste otorgo e do por firme e por /<sup>246</sup> valedero, e si otro testamento o codeçildo paresçiere que sea fecho ante deste, mando que non / vala. E este otorgo porque es mi postrimera voluntad.

E porque esto sea firme e non / venga en dubda, seellar esta carta deste mio testamento con mio seello de çera /<sup>249</sup> colgado. E mando a Pero Sánchez, escrivano público de Valladolid, que la escriba e la signe / con su signo.

Desto son testimonios que estavan presentes: don Johán Sánchez de Velas/co e don Muño Pérez abat de Santander e Chançeller de la sobredicha señora, e Ferrand /<sup>252</sup> Sánchez de Valladolid alcalde del rey, e Estevan Martínez e Johán Martínez e Domingo Pérez todos tres / escrivanos de la dicha señora, e Pero Ferrández canónigo de Oviedo, e Garçi Ortiz e Fran/çisco Pérez criados desa mesma señora, e Ferrand Ferrández de Pina e vezino de Valladolid.

Este /<sup>255</sup> fue fecho e otorgado en Valladolid, en el monesterio de los frayres de Sant Françisco desta mes/ma villa, lunes veynte nueve días de junio, era de mill e trezientos e çinquanta / e nueve años.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escrivano, fuy presente con los testimonios /<sup>258</sup> sobredichos ante la señora sobredicha, en el dicho monesterio de Sant Françisco, e por su / mandado de la dicha señora escriví esta carta deste testamento, e fize en esta carta este mio / signo en testimonio.

*a. borrado en el manuscrito.*